REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLACARO

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA
DEMANDADO: RUBIELA BOTELLO SERRANO
RADICADO: 54- 871-40- 89- 001- 2019- 00031-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLACARO, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Cumplido el término procesal correspondiente, sin que la liquidación presentada, por el ejecutante fuera objetada y, teniendo en cuenta, el informe secretarial que antecede, el despacho, procede a modificarla, de conformidad, con lo establecido, en el numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, visto al folio 35 del c.p., debidamente ejecutoriado, el valor del interés moratorio causado sobre el capital, contenido en el **PAGARÉ Nº 051806100002187**, serán liquidados, desde el día 19 de septiembre de 2018 y, corresponde a la cantidad de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/LCTE. ($6.178.240,00),** tal y como, se enuncia, en la siguiente tabla:

PAGARÉ Nº 051806100002187
CAPITAL: $ 8.000.000,00

DESDE	HASTA	DIAS	TASA MENSUAL	VALOR
19/09/2018	30/09/2018	12	2.47%	79.040
01/10/2018	30/10/2018	30	2.45%	196.000
01/11/2018	30/11/2018	30	2.43%	194.400
01/12/2018	30/12/2018	30	2.42%	193.600
01/01/2019	30/01/2019	30	2.39%	191.200
01/02/2019	28/02/2019	28	2.46%	183.680
01/03/2019	30/03/2019	30	2.42%	192.800
01/04/2019	30/04/2019	30	2.41%	192.800
01/05/2019	30/05/2019	30	2.41%	192.800
01/06/2019	30/06/2019	30	2.41%	192.800
01/07/2019	30/07/2019	30	2.41%	192.800
01/08/2019	30/08/2019	30	2.41%	192.800
01/09/2019	30/09/2019	30	2.41%	192.800
01/10/2019	30/10/2019	30	2.38%	190.400
01/11/2019	30/11/2019	30	2.37%	189.600
01/12/2019	30/12/2019	30	2.36%	188.800
01/01/2020	30/01/2020	30	2.34%	187.200
01/02/2020	29/02/2020	29	2.38%	190.400
01/03/2020	30/03/2020	30	2.36%	188.800
01/04/2020	30/04/2020	30	2.33%	186.400
01/05/2020	30/05/2020	30	2.27%	181.600
01/06/2020	30/06/2020	30	2.26%	180.800
01/07/2020	30/07/2020	30	2.26%	180.800
01/08/2020	30/08/2020	30	2.28%	182.400
01/09/2020	30/09/2020	30	2.29%	183.200
01/10/2020	30/10/2020	30	2.26%	180.800
01/11/2020	30/11/2020	30	2.23%	178.400
01/12/2020	30/12/2020	30	2.18%	174.400
01/01/2021	30/01/2021	30	2.16%	172.800
01/02/2021	28/02/2021	28	2.19%	163.520
01/03/2021	30/03/2021	30	2.17%	173.600
01/04/2021	30/04/2021	30	2.16%	172.800
01/05/2021	30/05/2021	30	2.15%	172.000
01/06/2021	30/06/2021	30	2.15%	172.000
TOTAL DE INTERESES DE MORA			**$**	**$6.178.240,00**

Por lo anterior, la liquidación correspondiente al **PAGARÉ N° 051806100002187**, se modifica, teniendo en cuenta, los siguientes valores:

Capital reclamado	8.000.000,00
Valor de los intereses remuneratorios	1.803.090,00
Valor de los intereses moratorios	6.178.240,00
Otros conceptos	51.920,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$16.033.250,00**

Total de la obligación actualizada, al treinta (30) de junio del año en curso, sin incluir las costas, son **DIECISÉIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/LCTE. ($16.033.250,00).**

NOTIFIQUESE

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLA CARO, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4e3148c4fdf799dfc7e1893a3431ab26008c0e64e3465e880ef5b249c03193e
Documento generado en 14/07/2021 09:22:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLACARO

DEMANDA: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SERRANO GUERRERO
APODERADO: JORGE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SILVESTRE SUESCUN VILLAMIZAR y los señores, ANA MERCEDES PEREZ VIUDA DE SUESCÚN, ISAMEL SUESCÚN PEREZ, PEDRO ANTONIO SUESCUN PEREZ, RAMONA SUESCÚN PEREZ, MIGUEL ANGEL SUESCÚN PEREZ, JESUS MARIA SANGUINO, ALCIRA SANGUINO SUESCÚN, JOSE DOLORES SANGUINO SUESCÚN, PABLO SANGUINO SUESCÚN, CARMEN TERESA SUESCÚN PEREZ, FRANCISCO ANTONIO VILLAMIZAR, ROBERTO LLANEZ PEREZ, JOSE DEL CARMEN SANGUINO CASTRO y JESUS EMEL SERRANO GUERRERO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2021- 00019-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLACARO, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente, se observa que, mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, visto al folio 41 del c.u., esta judicatura, inadmitió la demanda y, dentro del término procesal concedido, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito recibido a través de correo electrónico institucional, el día 25 de junio de 2021, por medio del cual, corrigió los defectos señalados en el auto referido y, una vez reunidos los requisitos de ley, exigidos en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso y, por ser competente este despacho, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por **MIGUEL ANGEL SERRANO GUERRERO**, contra los herederos indeterminados del causante SILVESTRE SUESCUN VILLLAMIZAR, y las personas determinadas señores, ANA MERCEDES PEREZ VIUDA DE SUESCÚN, ISAMEL SUESCÚN PEREZ, PEDRO ANTONIO SUESCUN PEREZ, RAMONA SUESCÚN PEREZ, MIGUEL ANGEL SUESCÚN PEREZ, JESUS MARIA SANGUINO, ALCIRA SANGUINO SUESCÚN, JOSE DOLORES SANGUINO SUESCÚN, PABLO SANGUINO SUESCÚN, CARMEN TERESA SUESCÚN PEREZ, FRANCISCO ANTONIO VILLAMIZAR, ROBERTO LLANEZ PEREZ, JOSE DEL CARMEN SANGUINO CASTRO y JESUS EMEL SERRANO GUERRERO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda DECLARATIVA, el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de Veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa (art. 369 del Código General del Proceso).

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, denominado El Guache, ubicado en la vereda La Vega, del

municipio de Villacaro, Norte de Santander, el cual, se identifica con la matricula inmobiliaria N° 270-7413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña N. de S., alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese, el oficio respectivo, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ocaña, N.S..

QUINTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante **SILVESTRE SUESCUN VILLLAMIZAR** y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre bien inmueble rural, denominado El Guache, ubicado en la vereda La Vega, del municipio de Villacaro, Norte de Santander, identificado con el Código Catastral No. **00-00-007-0042-000** y matricula inmobiliaria No 270-7413, de conformidad, con lo normado en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia, con lo dispuesto, en el artículo 108 ibídem.

Para efectos de lo anterior, publíquese, el emplazamiento ordenado en el Diario el Tiempo y/o el Diario la Opinión, el día Domingo. El EDICTO, deberá realizarse, conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la Publicación, la parte interesada, remitirá una comunicación, al Registro Nacional de Persona emplazadas y, el emplazamiento, se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, en dicho registro.

SEXTO: Ordenar a la parte actora, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante, sobre la cual tenga frente o limite. La valla, debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso. Tales datos, deberán estar escritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble, en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada, hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: Ordenar que una vez inscrita la demanda, y aportadas las fotografías por el demandante, de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual, podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quiénes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan, las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOVENO: Requerir al pretensor, para que a su costa, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, expida con destino a esta unidad judicial, certificado del avalúo del bien inmueble a usucapir, para lo cual, se le concede el término de 15 días, contados desde la fecha de la elaboración del respectivo oficio que libre la secretaría. Déjese constancia.

DÉCIMO: Prevéngase a la parte actora, para que dé cumplimiento, a lo dispuesto en el numeral anterior, so pena, de aplicarse la figura del desistimiento tácito, prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLA CARO, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
051c380102c65dc93dd14c2099f42b6bc228dfb58456dd9ed19920ec879738d2

Documento generado en 14/07/2021 04:48:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica